

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N.º 2990 - 2009

UCAYALI

✓ Lima, cuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Alfredo Díaz Ramírez contra la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el recurrente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el sentenciado Alfredo Díaz Ramírez en su escrito de formulación de agravios de fojas quinientos cincuenta y nueve, alegó que: **i).-** la denegatoria de la pretensión se sustenta en el Acuerdo Plenario número cero, dos - dos mil ocho/CJ ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; empero, se debió observar el principio del control constitucional difuso, a fin de optar por la aplicación de la normatividad punitiva pertinente; y **ii).-** habiéndose dictado sentencia en el mes de mayo de dos mil siete, es obvio que a la fecha de la petición de mi rehabilitación, se ha cumplido con exceso el tiempo de la condena principal y accesoria, siendo procedente rehabilitarme automáticamente, sin ningún trámite. **Segundo:** Que, del estudio de autos, se tiene que el recurrente Alfredo Díaz Ramírez, fue condenado como autor por la comisión del delito contra la Administración Pública - peculado -, en agravio de la Universidad Nacional de Ucayali, por sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año e **inhabilitación por el término de un año**, la misma que fue materia de impugnación vía recurso de nulidad, habiendo recaído la Ejecutoria Suprema de fecha once de noviembre de dos mil ocho, inserta a fojas quinientos siete, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, quedando de esta forma firme la sentencia de vista. **Tercero:** Que, en consecuencia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2990 - 2009

UCAYALI

se debe tener como referente la Ejecutoria Suprema de fecha once de noviembre de dos mil ocho, inserta a fojas quinientos siete, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, que en su noveno fundamento señaló que el plazo de inhabilitación debe computarse desde el momento que una sentencia quede firme. En consecuencia, no se ha cumplido el período de inhabilitación impuesto al sentenciado Alfredo Díaz Ramírez. **Cuarto:** Que, finalmente en relación a la alegación de la necesidad de la aplicación del control difuso debemos puntualizar que en el caso sub examine no se configura el supuesto de una norma contraria a la Constitución Política del Estado, precisándose al respecto que el criterio acogido en el referido acuerdo plenario opera a nivel interpretativo, justamente, para dotar de una mayor razonabilidad en la aplicación de la normatividad penal. Por tales fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el sentenciado Alfredo Díaz Ramírez, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública - peculado -, en agravio de la Universidad Nacional de Ucayali, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RBD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 SET. 2010

